



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 254-2009-LORETO

Lima, once de marzo de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación ODECMA número doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil nueve guión Loreto seguida contra Otto Carlos Omar Cárdenas Vargas por su actuación como Secretario del Cuarto Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número nueve expedida con fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho; asimismo, el recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** En el presente caso el servidor investigado afirma que fue en el mes de febrero, mes en el que se encontraba disfrutando de su período vacacional, cuando fue contratado por su amigo Marx Panduro Villacorta para que preste seguridad al señor Ángel Chávez Montoya (empresario maderero) en un viaje que realizó a la Colonia Angamos, donde permanecieron cuatro días sin tener conocimiento que el citado empresario era hermano de Jorge Chávez Montoya "Polaco" procesado por tráfico ilícito de drogas; que cuando se produjeron los hechos ninguna de las personas con las que realizó el mencionado viaje tenía proceso alguno en un juzgado penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que la denuncia que presenta el señor Manuel Ángulo Vásquez se debe a que se negó a presentarse como testigo en un caso que seguía; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 254-2009-LORETO

Judicial; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** El servidor investigado en su declaración que corre de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve reconoce que es su voz la que se escucha en el grabación que presentó el denunciante; asimismo, el servidor judicial cae en una serie de contradicciones con el fin de evadir su responsabilidad sobre el hecho denunciado; **Quinto:** Que, el servidor investigado sostiene que la persona que lo contrató fue el señor Marx Panduro, quien es su amigo, para que preste servicio de seguridad al señor Ángel Chávez Montoya en el viaje que realizó a colonia Angamos, por quinientos nuevos soles; sin embargo, en la grabación de la conversación que presenta el denunciante, cuya transcripción corre de fojas cuatro a cinco, señala lo siguiente: "Polaco me ha contratado a mi para...champear con su hermano" "a mi me ha contratado en el penal..."; **Sexto:** Asimismo, afirma que por no querer presentarse como testigo en un caso que tiene el señor Manuel Angulo Vásquez (denunciante) ha presentado la denuncia y ante tanta insistencia le dijo que había sido contratado por Polaco y que le había dado cinco mil nuevos soles; sin embargo, en la transcripción de la conversación el secretario investigado le informa al señor Angulo Vásquez sobre la cantidad de dinero que le ofrecieron y que recibió por el trabajo, no habido presión ni insistencia de parte del denunciante hacia el trabajador judicial, como se constata a fojas cinco que dice: "yo estaba de vacaciones en ese tiempo..." "...ya te pago cinco mil..." "el me ha dado..."; **Séptimo:** Asimismo, cuando afirma que no sabía que el maderero Ángel Chávez Montoya era hermano de "Polaco" y que no había conversado con esta persona menos que lo había contratado, que cuando llegó a la Colonia Angamos, un policía le dijo que a la persona que custodiaba era el hermano de "Polaco", a su vez el secretario denunciado le preguntó al señor Marx Villacorta si era cierto, dándole por respuesta que no tenía ningún vínculo con el nombrado "Polaco", pero en su declaración de fojas cuatro, dice: "él es su hermano de Polaco"; **Octavo:** En el caso de autos, se tiene certeza de la conducta irregular del servidor investigado al haber aceptado dinero (por prestar servicio de seguridad) al hermano de una persona que se encontraba procesada por narcotráfico, siendo este procesado quien lo contrató en el mes de sus vacaciones para que viajara con su hermano Ángel Chávez Montoya, incurriendo en responsabilidad prevista en el artículo doscientos uno, inciso sexto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Noveno:** El servidor judicial presenta conducta reprochable que se condice con la rectitud que debe mostrar cualquier persona que labora en este Poder del Estado; en ese sentido, los operadores de justicia en sus respectivas actuaciones deben ofrecer garantías suficientes para excluir toda duda sobre su imparcialidad y buena conducta; consecuentemente los hechos concretos que le son atribuidos desmerecen la confianza que debe inspirar ante la sociedad; asimismo, carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar, ya que se está resolviendo el expediente principal, de acuerdo a lo normado en el artículo ciento dieciséis, inciso uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 254-2009-LORETO

Magistratura; **Décimo:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas doscientos cinco a doscientos siete, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia; por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor judicial Otto Carlos Omar Cárdenas Vargas, por su actuación como Secretario del Cuarto Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/wcc